



Ibagué, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	73001-33-33-008-2022-00265-00
Accionante:	CARLOS ANDRES MARTINEZ DUQUE
Accionada:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC y CONSORCIO ASCENSO DIAN
Acción:	Tutela
Asunto:	Admite Tutela – Niega medida

El día de ayer, siendo las doce y cuatro minutos de la tarde (12:04 p.m.), se recibió por reparto electrónico solicitud de amparo suscrita por CARLOS ANDRES MARTINEZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 5.822.838 de Ibagué (T), en procura de obtener la defensa y protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, acceso a cargos públicos y trabajo en condiciones dignas que asegura están siendo vulnerados por la accionada.

1. Sobre la admisión de la acción de tutela.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, *mediante el cual se modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho*, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, la demanda de tutela será admitida.

Adicionalmente en razón del interés legítimo que les puede asistir en el resultado de la misma y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, se dispondrá la vinculación al presente trámite, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, SUBDIRECCION DE GESTION DE EMPLEO PUBLICO – SUBDIRECCION ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS – SUBDIRECCION DE DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO, a la UNIVERSIDAD DE LA COSTA y a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, así como a los interesados en la convocatoria proceso de selección DIAN N° 2238 de 2021 Modalidad Ascenso de 2021 acuerdo 2212 de 2021, en específico a la Oferta Pública de Empleo de Carrera —OPEC N.º 169475, denominación Inspector IV, código 308, grado 08. También a las personas que ocupan actualmente el cargo mencionado dentro de la planta de personal de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de DIAN nombradas en provisionalidad o mediante encargo.

2. Sobre la medida provisional solicitada.

En el escrito de tutela la parte accionante solicita que se decrete medida provisional de urgencia, conminando a dar cumplimiento a la siguiente:

*“(.) se decrete provisionalmente y de manera cautelar la **suspensión del curso de formación para el empleo denominado INSPECTOR IV, código 8, Grado 308, identificado con código OPEC 169475, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, proceso de selección No. 2238 de 2021, a fin de evitar que se proceda con las siguientes etapas de la convocatoria mencionada**”*

Para efectuar el análisis de la medida provisional solicitada, se hace necesario tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que establece la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, o de tomar cualquier medida que se considere pertinente para proteger los derechos fundamentales incoados ante un inminente perjuicio irremediable o urgencia, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

La Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”*¹. Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*².

En ese orden de ideas, las medidas provisionales están dirigidas a evitar la violación del derecho fundamental que se considera amenazado, o impedir una violación más grave al derecho fundamental que ya se constata violado, lo cual amerita una intervención urgente, que, de no realizarse, daría lugar a la configuración de un perjuicio irremediable; así, la valoración que se hace para decidir sobre una medida provisional, **no puede obedecer a percepciones subjetivas del accionante frente a la inminencia de un perjuicio irremediable, sino que, al valorarse prima facie lo narrado y allegado al escrito de tutela**, deben evidenciarse las circunstancias materiales de la presunta vulneración, que lleven a considerar la adopción de una medida urgente, dado que salta a la vista que no se puede esperar a la culminación de un proceso, que ya es expedito en sí mismo, pues solo así se podrían evitar inminentes consecuencias lesivas a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

De lo expuesto anteriormente, y del análisis de los hechos expresados en el escrito de tutela, el Despacho encuentra que no se reúnen los requisitos señalados para decretar la medida cautelar, toda vez que no se advierte de lo narrado y allegado, la inminencia de un perjuicio irremediable que haga precisa la adopción de una medida provisional como la solicitada. En efecto, no le asiste razón cuando afirma en su escrito que **“es un hecho cierto que no me calificaron conforme la normatividad aplicable al caso la Experiencia Profesional y la Experiencia Profesional Relacionada”**, es este precisamente un hecho objeto de debate, del que solo se podrá discernir una vez se haya otorgado la posibilidad a la tutelada de ejercer su derecho de contradicción.

En tal virtud, se denegará la medida provisional solicitada, recordándose además que la acción de tutela es por naturaleza una acción preferente, sumaria y expedita, y que en consecuencia el juez de tutela cuenta con **diez (10) días** entre la solicitud de amparo y su resolución para determinar si los derechos fundamentales invocados se encuentran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, aunado a que si en el transcurso de ese plazo legal para proferir el fallo en primera instancia el juez constitucional avizora otras circunstancias que permitan concluir la urgencia ante una posible configuración de un perjuicio irremediable, podrá ordenar las medidas provisionales que se hallaren necesarias con antelación a la emisión de la sentencia de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

² Auto 035 de 2007.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **CARLOS ANDRES MARTINEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.822.838 de Ibagué (T), contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —**CNSC**- y el CONSORCIO ASCENSO DIAN, en procura de obtener la defensa y protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo en condiciones dignas, al libre acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, SUBDIRECCION DE GESTION DE EMPLEO PUBLICO – SUBDIRECCION ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS – SUBDIRECCION DE DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO y, a la UNIVERSIDAD DE LA COSTA y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

VINCULAR también y a los interesados en la convocatoria proceso de selección DIAN N° 2238 de 2021 Modalidad Ascenso de 2021 acuerdo 2212 de 2021 y en específico a la Oferta Pública de Empleo de Carrera —**OPEC N.º 169475**, denominación Inspector IV, código 308, grado 08; así como a las personas que ocupan actualmente el cargo mencionado dentro de la planta de personal de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de DIAN nombradas en provisionalidad o mediante encargo.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz al representante legal de las accionadas y de las vinculadas enviándoseles copia digital del escrito de demanda y anexos para que ejerzan su derecho de contradicción.

CUARTO: CONCEDER a las accionadas y vinculadas el término de dos (02) días para que, vía electrónica al correo institucional: adm08ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, rindan informe sobre los hechos objeto de la presente acción.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —**CNSC**, y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —**DIAN**- que publiquen copia de la demanda de tutela, de sus anexos y de este proveído en la página web correspondiente, así como remitir copia de las mismas piezas procesales al correo electrónico registrado por los aspirantes al Concurso de ascenso de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en específico a la Oferta Pública de Empleo de Carrera —**OPEC N.º 169475**, denominación Inspector IV, código 308, grado 08

Lo anterior será acreditado ante el despacho por las accionadas, al correo institucional adm08ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEPTIMO: COMUNICAR la presente providencia al accionante, CARLOS ANDRES MARTINEZ DUQUE, al correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente SAMAI)
DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
Juez